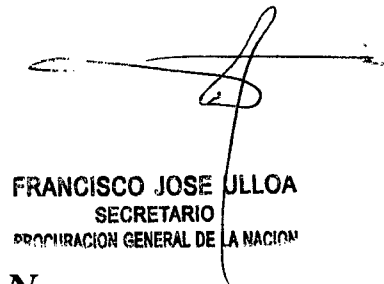



JONATHAN A. POLANSKY
SECRETARIO


Florencia Arias Duval
Secretaria


MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA
GUILLERMO TERÁN
SECRETARIO


FRANCISCO JOSE ULLOA
SECRETARIO
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

CONCURSO n° 121 del M.P.F.N.
ACTA DE RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES

En la ciudad de Buenos Aires, a los 5 días del mes de junio de 2024, en mi carácter de Secretario de la Procuración General de la Nación a cargo de la Secretaría de Concursos procedo a labrar la presente acta, conforme a las expresas y precisas instrucciones que me fueron impartidas por las/os integrantes del Tribunal Evaluador del Concurso n° 121 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, convocado por Resolución PGN n° 105/18, para cubrir una (1) vacante de Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal (Fiscalía 1). Dicho tribunal es presidido por el señor Procurador General de la Nación interino, doctor Eduardo E. Casal, e integrado, en calidad de vocales magistradas/os, por el señor Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor Víctor Abramovich Cosarín, la señora Fiscal General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios a la Comunidad doctora Mary Beloff, la señora Fiscal ante los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal doctora Guillermina García Padín y, en calidad de jurista invitado, el señor profesor de la Universidad Nacional de La Plata, doctor Juan José Herrero Ducloux, quienes me hicieron saber y ordenaron deje constancia que, luego de las deliberaciones mantenidas, con relación a las impugnaciones deducidas en tiempo y forma por los concursantes Anselmo Gabriel Palmiro Castelli, Santiago Vismara y Mariano Jorge Cartolano, acordaron y resuelven lo siguiente:

I. CONSIDERACIONES GENERALES

El artículo 44 del del Reglamento para la Selección de Magistradas/os del Ministerio Público Fiscal de la Nación (aprobado por la Resolución PGN n° 1457/17, modificado por Resoluciones PGN nros. 1962/17 y 19/18), establece que las impugnaciones relacionadas con las calificaciones asignadas a las pruebas de oposición escrita, oral y a los antecedentes, sólo pueden tener como fundamento la configuración de arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento.

Dicha norma también dispone que corresponde desestimar aquellos planteos que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el tribunal.

En consecuencia, tal como estipula la reglamentación, la tarea que el jurado desarrolla en esta etapa, no representa una segunda instancia amplia de revisión, ni conlleva una revaloración de todos los ítems que han integrado los antecedentes de las personas concursantes y las pruebas de oposición rendidas.

La razón de esta limitación está en preservar el debido proceso y los principios de igualdad y buena fe. En efecto, si en esta instancia se revisaran asuntos con criterio amplio a pedido de un/a concursante, muy posiblemente el tribunal sería arbitrario respecto de otras/os que tenían el mismo agravio en ese y/u otro/s ítem/s y no impugnaron, ciñéndose a las causales previstas en la reglamentación, lo que afectaría la comparabilidad en las distintas etapas de evaluación.

El reglamento aplicable establece las cuestiones a analizar y los criterios rectores que el tribunal debe seguir en la evaluación de los antecedentes, como así también los puntajes máximos a otorgar, tanto con respecto a ellos, como de los exámenes de oposición. A la vez, concede al jurado un margen de apreciación razonable para el estudio prudente de los elementos correspondientes a cada etapa.

En particular, sobre la evaluación de los antecedentes, el tribunal reitera que tal como surge del informe elaborado por la Secretaría de Concursos en los términos del artículo 41 del reglamento aplicable, se tuvieron en cuenta los aspectos y la escala valorativa señalada por el artículo 42 de dicho cuerpo normativo. El adecuado cumplimiento de esa determinación reglamentaria, a juicio del tribunal, surge de la relación entre la calificación asignada y los antecedentes declarados y acreditados por cada una/o de las/os concursantes, cuyo control ha podido ser ejercido debidamente.

Asimismo, es importante aclarar que los datos consignados en las reseñas de cada uno de los legajos individuales formados en los términos del artículo 21 del Reglamento de Concursos -anexos al informe de la Secretaría de Concursos- constituyen, como su propio nombre lo indica, una síntesis de los antecedentes acreditados en cada rubro por las/os postulantes, a los fines de facilitar el trabajo del tribunal, siendo que la evaluación de los antecedentes se realiza considerando lo declarado en los formularios de inscripción y la documentación respaldatoria acompañada.

Vale precisar también que el jurado aplicó las reglas objetivas de valoración dispuestas reglamentariamente en forma equitativa, en los términos debidamente consignados en el dictamen previsto en el artículo 37, como en el posterior dictamen del artículo 43, ambos del reglamento aplicable.

Cabe señalar que las calificaciones atribuidas a las/os concursantes siempre son relativas, pues también tienen en cuenta los antecedentes y el nivel de las pruebas rendidas por las/os demás aspirantes.

A continuación, se procederá entonces al tratamiento y resolución en particular de cada uno de los planteos impugnatorios deducidos, conforme el orden en que fueron presentados.

JONATHAN A. POLANSKY
SECRETARIO

Florencia Arias Duval
Secretaria

GUILLERMO TERÁN
SECRETARIO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

933
FRANCISCO JOSE ULLOA
SECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

II. TRATAMIENTO DE LAS IMPUGNACIONES

1) Impugnación del concursante Anselmo Gabriel Palmiro Castelli

Mediante escrito agregado a fs. 910/913, impugnó las calificaciones otorgadas a sus exámenes escrito y oral, como así también a sus antecedentes académicos y profesionales -en los rubros “antecedentes funcionales y/o profesionales”, “especialización” y “antecedentes académicos”-; por considerarlas, en todos los casos, manifiestamente arbitrarias.

a) Sobre el examen escrito

Cuestionó la calificación otorgada a la segunda consigna. Si bien reconoció que su respuesta fue breve, observó que en ella abarcó los aspectos requeridos sin errores.

Por tal motivo, indicó que se le debía asignar una calificación más elevada.

En respuesta a su planteo, el tribunal hace saber que la calificación asignada a cada una de las consignas, no se limita a corroborar la carencia de errores, sino que la misma obedece, entre otras cuestiones, a la profundidad con la que las/os concursantes abordaron los temas requeridos, tal como consta en el dictamen emitido en el marco del artículo 37 del reglamento aplicable.

En este aspecto, una mera respuesta correcta no necesariamente satisface las exigencias del jurado, si la misma no posee la calidad jurídica que se espera para el cargo al que se aspira.

En conclusión, no se advierte arbitrariedad alguna en la corrección, realizada durante la vigencia del anonimato, siendo que además el propio impugnante reconoce que los exámenes que obtuvieron una nota superior desarrollaron el tema de manera más “...*detallada, precisa y extensa*...”.

Por las razones expuestas, la impugnación deducida luce como una mera disconformidad con la nota asignada y corresponde que sea rechazada.

b) Sobre los antecedentes funcionales y/o profesionales

Impugnó la calificación de 25,50 puntos otorgada en este rubro.

En ese sentido, observó que, de conformidad a los criterios establecidos en el informe de antecedentes, por su cargo de Fiscal ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional partió de un puntaje base de 18,00 puntos y requirió que se le adicione 8,00 puntos extra por el tiempo de desempeño en ese cargo, su trayectoria previa como Secretario durante más de 16 años, el ejercicio de un cargo superior y su experiencia acreditada en la gestión.

En respuesta a su planteo, el tribunal sostiene que, de acuerdo a los criterios históricos de la Secretaría de Concursos en la calificación de antecedentes, el concursante,

por desempeñarse con el cargo de Fiscal ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional, partió de un puntaje base de 18,00 puntos, al igual que lo hicieron quienes poseían el mismo cargo a la fecha de cierre de inscripción.

Tal puntaje puede verse incrementado en hasta 8,00 puntos en función a los periodos de actuación, la naturaleza de las designaciones, las características de las actividades, la gestión y coordinación de equipos de trabajo.

Justamente para la asignación de los 7,50 puntos extra se tuvieron en cuenta los antecedentes que el impugnante detalla, alcanzado el segundo mayor puntaje en este rubro, siendo superado, únicamente, por quien posee más del doble de tiempo que él, de desempeño como Fiscal.

Todas/os las/os concursantes fueron evaluados de la misma forma, siguiendo iguales criterios, lo que descarta cualquier arbitrariedad en la asignación de las calificaciones.

Por tal motivo, se rechazará la impugnación sobre este rubro.

c) Sobre la especialización

Solicitó que se le eleve la calificación otorgada al máximo reglamentario.

Al respecto, sostuvo que viene desempeñándose en el cargo jerárquico inmediatamente inferior al que aspira dentro de la órbita del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

A su vez, observó que a los concursantes Leonardo Gabriel Filippini y Eduardo Enrique Rosende se les reconoció 0,25 puntos más que a él, pese a que poseen menos tiempo de ejercicio en el cargo de Fiscal.

En respuesta a su planteo, el tribunal reafirma que todas/os las/os concursantes fueron evaluados con el mismo criterio.

Producto de eso, siguiendo las pautas establecidas en el informe emitido en los términos del artículo 41 del reglamento aplicable, quienes se desempeñaban como Fiscales al momento del cierre del periodo de inscripción obtuvieron igual nota en el rubro, a excepción de los nombrados Filippini y Rosende que tuvieron un mínimo de 0,25 puntos más, debido a la experiencia acreditada ante instancias recursivas.

Por otro lado, cabe consignar que el tiempo en el desempeño en su cargo fue debidamente valorado en el rubro “antecedentes funcionales y/o profesionales”.

De esta forma, no advirtiéndose arbitrariedad alguna en la labor del tribunal, se rechazará la impugnación deducida con respecto a este punto.

JONATHAN A. POLANSKY
SECRETARIO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

GUILLERMO TERÁN
SECRETARIO

934
FRANCISCO JOSE ULLOA
SECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Florencia Arias Duval
Secretaria

d) Sobre los antecedentes de formación académica

El concursante impugnó la nota de 4,25 puntos y solicitó tener una igual calificación que el concursante Rosende (5,00 puntos), por considerar que ambos poseen antecedentes equiparables en este rubro.

A tal efecto, realizó un detalle de todos sus cursos de posgrado.

En respuesta a su planteo, el tribunal considera que su calificación resulta adecuada con el total de los antecedentes acreditados y proporcionada, además, con el puntaje asignado al resto de las/os aspirantes.

En lo que refiere particularmente a la comparación que efectúa con el concursante Rosende, corresponde destacar que los 0,75 puntos a favor de aquél, se deben a la diferencia en el plan de estudio de la carrera de especialización cursada.

Por tal motivo, se rechazará su planteo en este ítem.

e) Sobre su examen oral

El impugnante cuestionó la calificación de 45,00 puntos otorgada y solicitó una mayor.

En tal sentido, refirió haber respetado el tiempo asignado por el tribunal para realizar su exposición oral, pese a lo cual no obtuvo un reconocimiento especial como sí tuvieron los concursantes Leonardo Gabriel Filippini y Ariel Alejandro Yapur, que lograron notas superiores a la suya.

Añadió que, en la devolución, tampoco se le efectuaron críticas específicas de su examen, a diferencia de los aspectos negativos destacados por el tribunal a la exposición del nombrado Filippini.

En respuesta a su planteo, el jurado indica que las notas asignadas a cada uno de los exámenes fue producto de la valoración de las pruebas de oposición de manera integral.

En este aspecto, se tuvo en cuenta, no solamente el grado de cumplimiento de los criterios de evaluación, sino también la profundidad y calidad jurídica con la que abordaron las distintas cuestiones durante sus exposiciones orales, las cuales han quedado registradas en formato audiovisual.

Tal evaluación, a criterio unánime del tribunal, le valió al concursante Castelli, con su calificación de 45,00 puntos, posicionarse como el cuarto mejor examen.

En relación a los aciertos y críticas formuladas a otros concursantes, el jurado se remite a lo que fue consignado en el dictamen final, por cuanto dentro de los criterios de evaluación se establece que, a fin de evitar repeticiones innecesarias, no siempre se han señalado explícitamente las mismas cuestiones en todas las devoluciones, aunque sí fueron

consideradas al momento de calificar, recomendándose, justamente por tal motivo, la lectura integral del dictamen.

En razón de lo expuesto, se rechazará el planteo sobre este punto por constituir una mera disconformidad con la nota otorgada.

2) Impugnación del concursante Santiago Vismara

Mediante escrito agregado a fs. 914/917, impugnó las calificaciones asignadas por sus antecedentes, en los rubros “antecedentes funcionales y/o profesionales”, “especialización” y “docencia e investigación universitaria”.

Fundamentó la totalidad de su planteo en las causales de arbitrariedad manifiesta y error material.

a) Sobre los antecedentes funcionales y/o profesionales

Señaló que a la fecha en que venció el plazo de inscripción a este concurso llevaba cinco años desempeñándose como Fiscal. Aparte, hizo hincapié en que dicha antigüedad, en su caso particular, resulta de sumar el ejercicio de dos cargos, designado en ambos por concurso público que, según su criterio, mereció una contemplación especial.

En otro aspecto, destacó su participación como Fiscal coadyuvante en un juicio oral de trascendencia institucional e histórica, cuya duración se extendió por más de dos años, mientras continuó a cargo de su fiscalía y se encontraba subrogando otra. Asimismo, resaltó también, su actuación como Fiscal General en calidad de subrogante en instancia de juicio oral.

Por último, mencionó sus tres años de ejercicio privado de la profesión.

En respuesta a su planteo, el tribunal se remite al tratamiento dado en la impugnación presentada por el concursante Castelli, en lo referido al modo en que se asignaron los puntajes correspondientes a este rubro, siguiendo los criterios históricos de la Secretaría de Concursos.

En este aspecto, partió de 18,00 puntos por su cargo de Fiscal. Este puntaje se vio incrementado en 7,50 puntos, de los 8,00 puntos disponibles, según los referidos criterios, justamente teniendo en cuenta aquella experiencia que, hoy reclama, sea contemplada.

De esta forma, obtuvo el segundo mejor puntaje en este rubro, sólo por debajo de quien posee sustancialmente mayor tiempo de desempeño como Fiscal.

Por cuanto los antecedentes de todas/os las/os concursantes fueron ponderados con base en los mismos criterios, no cabe la posibilidad de arbitrariedad alguna, por lo que, no verificándose tampoco un error material, se rechazará el planteo en este punto.

JONATHAN A. POLANSKY
SECRETARIO

Florencia Arias Duval
Secretaria

GUILLERMO TERÁN
SECRETARIO

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

935
FRANCISCO JOSE ULLOA
SECRETARIO
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

b) Sobre la especialización

Afirmó que el puntaje otorgado por el tribunal en este rubro resulta arbitrario en comparación con la nota de 0,25 puntos superior asignada al concursante Eduardo Enrique Rosende.

En esa dirección, sostuvo que, a diferencia del nombrado Rosende, acreditó haber ejercido un cargo superior y equiparable a la vacante concursada, motivo por el cual mereció, de mínima, igual puntaje que aquél.

En respuesta a su planteo, el jurado, en lo que respecta a la comparación formulada respecto del concursante Rosende, se remite a la contestación dada a la impugnación presentada por el concursante Castelli, en la que se explicó que la mínima diferencia a favor de aquél se debió a su experiencia, como funcionario, ante una instancia recursiva.

A su vez, el tribunal destaca que su ejercicio de un cargo superior fue debidamente valorado, en su justa medida, sin que pueda equipararse con los deberes y atribuciones propios del cargo de Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Además, cabe consignar que de igual forma se ponderaron los antecedentes de otros concursantes que se desempeñaron también en un cargo superior, actuando en la etapa de juicio oral.

En efecto, por los motivos expuestos, se rechazará el planteo.

c) Sobre docencia e investigación universitaria

Consideró arbitraria la calificación de 4,50 puntos asignada por el tribunal en este rubro.

Al respecto, destacó que acreditó ser docente de tres instituciones educativas: la Universidad de Buenos Aires, la Universidad Católica Argentina y la Universidad de San Isidro.

Asimismo, enfatizó en que viene ejerciendo la docencia de manera ininterrumpida desde el año 2000, habiendo alcanzado el cargo de Profesor Adjunto interino en la Universidad de Buenos Aires.

Señaló, además, que en las otras dos universidades es docente de posgrado.

Para finalizar, se comparó con el concursante Ariel Alejandro Yapur, quien a pesar de contar -a entender del impugnante- con similares antecedentes docentes a los suyos en carreras de grado, no los tiene en posgrado, y de todos modos obtuvo una calificación superior (5,00 puntos).

En respuesta a su planteo, el tribunal aclara que para la calificación asignada se tuvieron en cuenta todos sus antecedentes docentes.

En particular, se consideró la extensa trayectoria acreditada en el ámbito de la Universidad de Buenos Aires, en donde alcanzó el cargo de Jefe de Trabajos Prácticos y, poco tiempo antes del cierre de la inscripción a este concurso, el cargo de Profesor Adjunto interino que menciona.

Del mismo modo, fueron ponderados equitativamente, los cursos dictados en la Universidad de San Isidro “Dr. Plácido Marín”, tanto en la diplomatura de Derecho Penal y Procesal Penal, como en la carrera de abogacía y así también su actuación como docente invitado a dar sólo una clase en la Universidad Católica Argentina, según lo acreditado.

En la comparación que propone con el concursante Ariel Alejandro Yapur, cabe destacar que el nombrado, a diferencia de lo sostenido por el impugnante, posee antecedentes docentes en posgrado y, justamente, fue su desempeño como profesor en la carrera de Especialización en Administración de Justicia de la Universidad de Buenos Aires y sus varias participaciones acreditadas en carácter de disertante, lo que le valió una calificación mínimamente superior.

Siendo así, no habiendo arbitrariedad ni error material alguno en la asignación del puntaje, se rechazará su planteo en este rubro.

3) Impugnación del concursante Mariano Jorge Cartolano

Mediante escrito agregado a fs. 918/923, y su anexo documental, impugnó las calificaciones otorgadas a sus antecedentes académicos y profesionales -por los rubros “antecedentes funcionales y/o profesionales”, “especialización” y “docencia e investigación universitaria o equivalente”- y a su examen oral.

En todos los casos invocó la causal de arbitrariedad manifiesta.

Asimismo, solicitó se le mantenga la nota en los rubros “antecedentes académicos” y “publicaciones científico jurídicas”, lo que se torna abstracto tratar, en tanto que ningún concursante impugnó las calificaciones asignadas.

No obstante a lo anterior, frente a la nueva documentación aportada junto a su presentación, para defender estas últimas, el tribunal aprovecha para recordar la vigencia de la prohibición de actualizar antecedentes (art. 20 del reglamento aplicable), ya que en sus anexos se observan algunas constancias no aportadas al momento de su inscripción.

a) Sobre sus antecedentes funcionales y/o profesionales

Cuestionó la calificación de 17,25 puntos otorgada, manifestando que, tal como surge de sus antecedentes, previo a ser contratado como Secretario de Primera Instancia en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, cargo por el cual se le asignó el puntaje base, se desempeñó como investigador principal dentro de la Oficina

JONATHAN A. POLANSKY
SECRETARIO

GUILLELMO TERÁN
SECRETARIO

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

936
FRANCISCO JOSE ULLOA
SECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Florencia Arias Duval
Secretaria

Anticorrupción del Ministerio de Justicia de Derechos Humanos de la Nación, en un cargo de "Nivel B del SINEP" que, según su criterio, resulta equivalente al menos con un Secretario de fiscalía o juzgado.

Agregó que su trayectoria en la Oficina Anticorrupción por más de diez años supera en un 40% el monto de tiempo considerado para la asignación de una calificación base por el cargo de Secretario, según los criterios utilizados para la valoración de los antecedentes en este rubro, acercándolo al puntaje base correspondiente al cargo de Fiscal, para el cual se requieren doce años, por equivalencia, de ejercicio privado de la profesión.

En este sentido, consideró que no fue valorado lo suficiente su desempeño como Secretario en el referido tribunal de alzada, por un plazo de dos años, como tampoco su trayectoria anterior.

Para terminar, requirió una nota no inferior a 20,00 puntos, argumentando que, en concursos anteriores del Ministerio Público Fiscal de la Nación, se le asignó en este rubro un puntaje "... similar al otorgado en el presente (...) a pesar de que el cierre de inscripción se produjo con bastante anterioridad...".

En respuesta a su planteo, el jurado se remite al tratamiento dado a la impugnación presentada por el concursante Castelli para describir el modo en que se asignaron los puntajes correspondientes a este ítem, siempre siguiendo los criterios históricos de la Secretaría de Concursos.

En efecto, se advierte también que, de conformidad a tales pautas, la asignación del puntaje base se corresponde con el cargo o función que las/os concursantes desempeñan a la fecha de cierre del periodo de inscripción y no, como pretende el impugnante, a la sumatoria de su trayectoria anterior, la cual, no obstante, se tuvo en cuenta dentro de su nota.

De esta forma, al doctor Cartolano se le asignaron 14,00 puntos por desempeñarse como Secretario de Primera Instancia y adicionalmente 3,25 puntos como resultado, entre otras cuestiones, de valorar su trayectoria anterior, lo que incluye a sus diez años como investigador principal en la Oficina Anticorrupción y su antigüedad en la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, vinculándola a la vacante que se concurra.

En función de lo anterior, no se advierte arbitrariedad alguna en la calificación otorgada, en tanto los antecedentes de todas/os las/os concursantes fueron valorados siguiendo las mismas pautas, evidenciando ser el planteo una mera disconformidad con el puntaje.

A su vez, el concursante no logra explicar de qué forma arriba al puntaje que solicita. No sólo eso, sino que, al no ser claro en su pretensión, dado que se limita a solicitar una nota “no inferior” a los 20,00 puntos, pretende suplir la compleja y detallada tarea llevada a cabo por el tribunal en el análisis de los antecedentes, por una valoración suya, limitada a sus propios antecedentes, la cual, de asignársele, sí resultaría arbitraria.

Finalmente, en lo que respecta a la comparación que el concursante Cartolano propone con la calificación que obtuvo en el pasado, cabe destacar que la evaluación de antecedentes es producto de la valoración de manera comparativa con el universo de postulantes de cada concurso en particular y siempre con relación a la vacante, sin perjuicio de observar que, en este concurso, los 17,25 puntos son mayores que los 16,25 o 16,75 asignados en los otros procesos de selección que sindica.

Por los motivos expuestos, se rechazará su planteo en este ítem.

b) Sobre la especialización

Impugnó la nota de 11,00 puntos asignada por considerarla arbitraria.

Sostuvo que no se tuvo en cuenta la especificidad de las tareas que desempeña como Secretario en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, así como tampoco las actividades desarrolladas durante el tiempo en que cumplió funciones en la Oficina Anticorrupción.

Asimismo, solicitó al tribunal que se procure el respeto al principio de igualdad entre las/os aspirantes que poseen antecedentes fuera del Ministerio Público Fiscal de la Nación, pero vinculados, de todos modos, con la actividad propia de la vacante concursada.

Requirió un puntaje no inferior a 13,00 puntos.

En respuesta a su planteo, el Jurado ratifica su nota asignada en este rubro, en tanto la misma fue producto de una valoración integral de los antecedentes que invoca, de acuerdo a los criterios referidos en el informe emitido en los términos del artículo 41 del reglamento aplicable.

La simple enumeración de sus antecedentes resulta por sí un argumento insuficiente para demostrar arbitrariedad en su perjuicio. Más aun, se reitera, cuando los mismos justamente fueron tenidos en cuenta por el tribunal para asignar su calificación, con la debida relación y proporción con el resto de las calificaciones otorgadas a otras/os postulantes.

El propio concursante implícitamente reconoce en su presentación, por la calificación que solicita, que le corresponde una nota superior a quienes detentan el cargo de Fiscal en el fuero nacional. De las/os nueve postulantes, seis poseen ese cargo y de los tres restantes, el impugnante se encuentra por debajo de quien, con cargo similar al suyo,

JONATHAN A. POLANSKY
SECRETARIO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

GUILLELMO TERÁN
SECRETARIO

937
FRANCISCO JOSE ULLOA
SECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Florencia Arias Duval
Secretaria

se desempeña en una Fiscalía General del mismo fuero e instancia de la vacante concursada. A su vez, se encuentra por encima de una concursante que también posee un cargo equiparado al de Secretaria de Primera Instancia, en el Ministerio Público Fiscal de la Nación, pero en una dependencia con menor relación con la especialidad de la vacante concursada.

En este sentido y, para tranquilidad del concursante, las notas asignadas son producto de un estricto respeto del principio de igualdad, atendiendo los distintos antecedentes, como se señaló en el párrafo anterior, sin dejar de distinguir la mayor vinculación con respecto a la vacante que se concursa.

Por las razones expuestas, se rechazará el planteo.

c) Sobre la docencia e investigación universitaria

Impugnó los 0,75 puntos asignados en este rubro.

Sostuvo que no se le valoró la disertación en el “Taller Regional ALA/CFT en América Latina: El Rol Fundamental de la Cooperación Internacional”, en tanto la Secretaría de Concursos consignó en la reseña de sus antecedentes que el certificado emitido por la institución que organizó el encuentro se limitaba a acreditar su “participación”, sin precisar su carácter.

También criticó la labor de tribunal por cuanto le asignó la misma calificación que obtuvo en el Concurso n° 113, cuando añadió a sus antecedentes su desempeño como Auxiliar Docente de Segunda Categoría en la Universidad de Buenos Aires.

Solicitó un puntaje no inferior a 2,00 puntos en este rubro.

En respuesta a su planteo, el jurado destaca que analizó todos los antecedentes presentados por las/os concursantes y que las reseñas elaboradas por la Secretaría de Concursos, sólo constituyen una mera herramienta de trabajo.

En este sentido, el tribunal tuvo a la vista la nota de su autoría que da cuenta que participó del taller de referencia en representación de la Oficina Anticorrupción, durante el tiempo en que se desempeñaba allí, a fin de exponer sobre las funciones de dicho organismo. No obstante, el certificado acompañado se limita a acreditar su participación, como bien consignó la Secretaría de Concursos.

Es deseo del tribunal reafirmar, por cuanto surge de la reglamentación aplicable, que los antecedentes, para ser valorados, deben ser declarados y acreditados debidamente.

Por otro lado, el jurado también vuelve a recordarle que las calificaciones son el resultado del análisis comparativo de los antecedentes de las/os postulantes y siempre con relación a la vacante concursada, por lo cual la mera invocación de la nota asignada en el

mismo rubro, en el Concurso n° 113, convocado para cubrir dos vacantes de Fiscal de Primera Instancia de la PIA, no resulta motivo suficiente para alegar arbitrariedad.

En este aspecto, la asignación de 0,75 puntos en este ítem resulta adecuada para las/os integrantes de este Tribunal Evaluador, por sus ponencias y los cuatro meses que se desempeñó como Auxiliar Docente de Segunda Categoría.

Por los motivos expuestos, se rechazará la impugnación en este ítem.

d) Sobre su examen oral

Impugnó “*parcialmente*” el dictamen del jurado.

Sostuvo que la crítica formulada respecto a la lectura de notas y apuntes durante su exposición, gravitó excesivamente sobre el puntaje que se le asignó. Asimismo, fundamentó el motivo por el cual recurrió en el último tramo de su exposición a la lectura de notas y refirió que, en las devoluciones que el jurado hizo a otras presentaciones, sin identificar cuáles, realizó críticas que no se vieron traducidas en la nota que se les asignó.

Solicitó un puntaje “*no inferior*” a 40,00 puntos.

En respuesta a su planteo, el tribunal indica que, tal como se mencionó al tratar la impugnación presentada por el concursante Castelli, las notas asignadas a las pruebas de oposición oral son el producto del análisis integral de todas las exposiciones.

En este aspecto, el impugnante asume que su calificación de 35,00 puntos se debió exclusivamente a la observación respecto de la lectura, cuando, en verdad y como surge del dictamen emitido en el marco del artículo 43, la misma obedece también a la confusa descripción de los hechos que formuló y el grado de cumplimiento de los criterios de evaluación, habiéndose ponderado, entre otras cuestiones, la estructura de su exposición, su solidez y el poder de convicción de sus argumentos, su calidad jurídica y profundidad, siempre desde un análisis comparativo con el resto de las/os concursantes.

Respecto de los aciertos y críticas formuladas a otras devoluciones, el jurado se remite a la respuesta dada al concursante Castelli.

Por los motivos expuestos, se rechazará el planteo.

III. CONSIDERACIONES FINALES

En consecuencia, el Tribunal Evaluador del Concurso n° 121 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, convocado por Resolución PGN n° 105/18, para cubrir una (1) vacante de Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal (Fiscalía 1), **RESUELVE:**

I. RECHAZAR, con base en lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento de Selección de Magistradas/os del Ministerio Público Fiscal de la Nación y los fundamentos



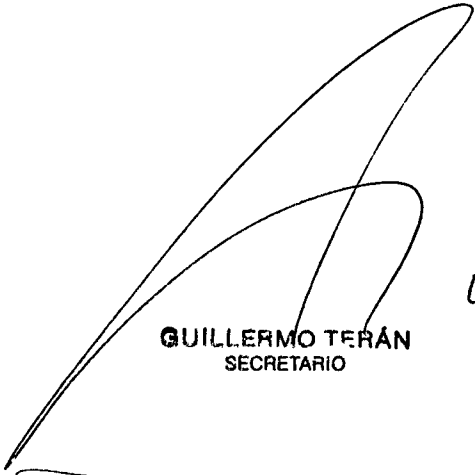
precedentemente expuestos, las impugnaciones deducidas por los concursantes Anselmo Gabriel Palmiro Castelli, Santiago Vismara y Mariano Jorge Cartolano.

II. RATIFICAR las calificaciones asignadas en los dictámenes emitidos por el Tribunal Evaluador de conformidad a los artículos 37 y 43 del referido Reglamento.

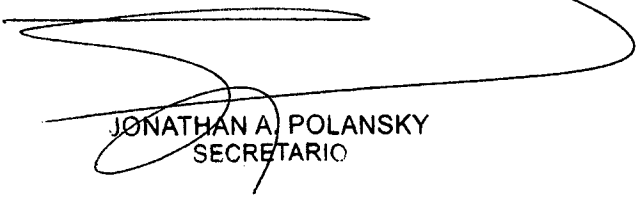
En virtud de todo lo expuesto, el orden de mérito queda conformado, tal como fuera determinado en el dictamen final, de la siguiente manera:

Orden	Concursante	Escrito	Oral	Antecedentes	Total
1	FILIPPINI, Leonardo Gabriel	40,00	47,00	62,50	149,50
2	YAPUR, Ariel Alejandro	47,00	49,00	47,50	143,50
3	ROSENDE, Eduardo Enrique	43,00	44,00	53,00	140,00
4	CASTELLI, Anselmo Gabriel Palmiro	39,00	45,00	48,50	132,50
5	VISMARA, Santiago	32,00	48,00	52,25	132,25
6	PARAMOS, Gabriel Esteban	34,00	37,00	39,25	110,25
7	CARTOLANO, Mariano Jorge	30,00	35,00	44,50	109,50
8	RUSSI, Silvana	30,00	32,00	45,25	107,25
9	MALLIMACI BARRAL, Paula	39,00	33,00	34,00	106,00

En fe de todo lo expuesto, suscribo la presente acta en el lugar y fecha indicados al inicio, junto a la señora Secretaria doctora Florencia Arias Duval y los señores Secretarios doctores Guillermo Terán Ortiz y Jonathan A. Polansky, y remitiéndose digitalmente al señor Presidente del tribunal y a las/os señoras/es vocales, previa publicación en el sitio web institucional, a sus efectos.


GUILLERMO TERÁN
SECRETARIO


FRANCISCO JOSE ULLOA
SECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION


JONATHAN A. POLANSKY
SECRETARIO


Florencia Arias Duval
Secretaria